



MISIÓN PERMANENTE DE MÉXICO
ANTE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS

**Comentarios de los Estados Unidos Mexicanos al Proyecto de Reglamento
de Explotación de los Recursos Mineros en la Zona.
ISBA/25/C/WP.1
Kingston, Jamaica, a 15 de octubre de 2019**

El proyecto de Reglamento sobre la Explotación de Recursos Minerales en la Zona - también conocido como “Código de Explotación”, debe tener como objetivo alcanzar un balance entre; i) la actividad de explotación minera y la atracción de inversionistas; ii) la necesidad de asegurar una protección adecuada al medio ambiente y; iii) el reparto equitativo de los beneficios que de ella se deriven en beneficio de la humanidad. Todo esto, en concordancia con la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el marco regulatorio internacional ya existente.

México estima necesario que el Código de Explotación garantice medidas que permitan minimizar el riesgo que representa la explotación minera submarina, ante la incertidumbre que genera por ser una actividad que nunca antes se ha realizado. Particularmente, tomando en consideración las perturbaciones intensas que se pueden generar tanto en el hábitat de los fondos marinos como en la composición del agua, tales como la suspensión de metales, la alteración de número de especies y de organismos y la pérdida irreversible de biodiversidad biológica.

No se debe perder de vista que los fondos marinos tardan varias décadas en colonizarse –en algunos casos siglos-, por el conjunto de seres vivos altamente especializados que los componen. Además, dichos ecosistemas no pueden ser restaurados y los recursos minerales no son renovables.

Con base en ello, México reitera que es necesario abordar la protección al medio ambiente desde una perspectiva tanto precautoria como de conservación, mitigación, restauración y reparación, con base en las regulaciones para la exploración y las buenas prácticas de los contratistas.

En esta tesitura, México considera que debe existir certeza sobre qué se entenderá y cómo se aplicarán el término **“buenas prácticas del sector”**, puesto que resulta importante que los solicitantes y demás interesados en las actividades de explotación, tengan clara la información que deben presentar para llevar a cabo operaciones mineras y estar en cumplimiento con los estándares a los que hace referencia el **proyecto de artículo 13** del Código de Explotación. De otro modo, se estaría en un escenario de incertidumbre y subjetividad en la aplicación y evaluación de dicho criterio.

Se considera que el concepto de “buenas prácticas” debe entenderse, no sólo como el grado de competencia, diligencia, prudencia y previsión que sería razonable y normal esperar por parte de una persona cualificada y experimentada que participe en la industria de la minería marina y otras industrias extractivas. Desde la visión de Estado mexicano, este concepto debe entenderse desde una concepción más amplia en la que se incluyan la seguridad operacional, los riesgos para la salud y la seguridad, la sostenibilidad social y la viabilidad económica y financiera además de las mejores prácticas medioambientales.

En este sentido, establecer los parámetros y directrices sobre el ámbito y la finalidad de las buenas prácticas -sin olvidar que su alcance es dinámico de acuerdo al desarrollo tecnológico y científico-, ofrece un marco de seguridad jurídica y operacional de justa competencia en las actividades a desarrollarse y esto, debe verse reflejado en los reglamentos y normas aplicables que la Autoridad adopte.

Los océanos y sus ecosistemas pelágicos y bentónicos tienen funciones fundamentales para el equilibrio del planeta. Derivado de que los impactos negativos sobre la biodiversidad marina y el hábitat de los fondos marinos son aún inciertos pero potencialmente irreversibles, los Estudios y Evaluaciones de Impacto Ambiental que se requieren en las diversas etapas de explotación, son indiscutiblemente una prioridad.

México considera que los planes y evaluaciones del impacto ecológico y ambiental de las actividades de explotación minera en mares profundos a los que se hace referencia en los **Anexos IV y VII** del Código de Explotación, deben de considerar:

- Asesorías de profesionales expertos en las diversas áreas relacionadas con las actividades de explotación y las zonas marinas y sus ecosistemas, desde una perspectiva multidisciplinaria.
- Evaluaciones de los impactos, reacciones y demás afectaciones a corto, mediano y largo plazo, que tengan en cuenta que las afectaciones en los fondos marinos. Estas evaluaciones dependerán del tipo de recurso mineral, de la duración de las actividades de extracción y de las condiciones geobiológicas y fisicoquímicas del área en donde éstas se desarrollen. Asimismo, deben de considerar muestreos de múltiples sitios, estadísticamente representativos en calidad y cantidad de datos, para evitar sesgos y ser comparadas con las condiciones originales del sitio al que estarán relacionadas.
- Pugnar por una estandarización de las metodologías de investigación, evaluación y uso y manejo de los datos que permitan su comprensión, comparación y confirmación, como un ejercicio de transparencia.
- Una evaluación que considere el impacto antes, durante y después de las actividades mineras, así como una propuesta no sólo de mitigación o remediación sino de reparación en caso de daños graves.

Por otro lado, México considera favorable la incorporación de la Autoridad al Grupo Mixto de Expertos sobre los Aspectos Científicos de la Protección del Medio Marino como una opción de consulta experta e independiente, sobre los temas relativos a la protección del medio marino para dotar a sus recomendaciones del conocimiento científico necesario. Este *expertise* resultaría útil en los procesos de revisión del Plan de Trabajo (**proyecto de artículos 11, 12, 13 y 14**), en los procesos de evaluación de desempeño (**proyecto de artículo 50**) y en la parte de la gestión de actividades, monitoreo y vigilancia (**proyecto de artículos 40 y 50**).

En todo caso, es importante no solamente continuar con un diálogo abierto y participativo con otros actores relevantes, sino también continuar fomentando la cooperación con otras organizaciones internacionales relacionadas con temas de medioambiente, seguridad, biodiversidad y transporte marítimo como la Organización Marítima Internacional, la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la UNESCO, la Organización Meteorológica Mundial, el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, que beneficie la consecución de los objetivos.

Respecto de los estándares ambientales que deben incorporarse en el Código de Explotación en el marco de un asesoramiento científico, México reitera que es de su especial interés el desarrollo de estándares ambientales en todas las etapas de las actividades de explotación minera en aras de una adecuada preservación de los ecosistemas y de la biodiversidad marina. Se pugna por evaluaciones ambientales regionales que atiendan a las características específicas de cada zona geográfica marina, a las buenas prácticas del sector y a las mejores prácticas de los contratistas.

Sin dejar de perder de vista que del propio mandato de la Autoridad se prevé la participación de diversos actores relevantes de la comunidad técnico-científica y que, en la práctica, la Autoridad mantiene un acercamiento continuo con otros foros internacionales especializados tanto en cuestiones del mar como en las ambientales, la creación de un grupo de expertos podría constituir una herramienta de apoyo para los trabajos de la Autoridad.

No obstante, es necesario analizar a fondo el papel de dicho grupo, su proceso y reglas de selección y designación, su funcionamiento, el alcance de su participación y de sus opiniones dentro del proceso de contratación y dentro del sistema creado al amparo de la Autoridad. Esto es así en tanto que, al día de hoy, no se cuenta con un fundamento jurídico que permita la creación y funcionamiento de este grupo de expertos ni para dotarlos de facultades de decisión, por lo que tendría que ser la propia autoridad quien, en ejercicio de sus propias facultades, determinaría la necesidad de hacer uso de un grupo de expertos independiente o apoyarse de los mecanismos y herramientas de asesoría ya existentes.

Además, se debe asegurar que la implementación de estos grupos de expertos y su participación dentro de los criterios de autorización y celebración de contratos de explotación, no afecte de manera negativa a los contratos de exploración ya asignados y que no represente una desventaja competitiva para los participantes que ya cuentan con un área asignada en relación con los nuevos participantes. Asimismo, su participación no debe de generar una mayor carga burocrática que intervengan con la eficiencia del trabajo desarrollado por la Autoridad y sus organismos, ni generar un aumento en las cargas y costos financieros en detrimento de su funcionalidad.

Por otro lado, se considera positivo la inclusión de especialistas dentro de la Comisión Jurídica y Técnica para fortalecer su especialización. Tomando en cuenta que la viabilidad y sustentabilidad de las actividades de minería submarina abarca tanto elementos medioambientales como técnicos y financieros, México sugiere que el *expertise* de estos especialistas técnicos, cubra todos los aspectos a evaluarse dentro de los Planes de Trabajo en términos del **proyecto de artículo 7** del Código de Explotación y no limitar su alcance únicamente a las disposiciones medioambientales. Lo anterior, en aras de garantizar el cumplimiento del artículo 150 de la CONVEMAR sobre asegurar que las actividades en la Zona se realicen de tal forma que fomenten el desarrollo saludable de la economía global y un equilibrio entre la actividad comercial internacional y la

continuidad de los trabajos de minería submarina en términos de la sección 2 de la parte III del proyecto de Código de Explotación.

En todo caso, la inclusión de estos expertos no debe afectar el criterio geográfico que es igualmente importante para garantizar la igualdad jurídica de todos los Estados miembros, postura que México ha apoyado junto con el GRULAC. En aras de garantizar un balance entre la distribución geográfica y la especialización, se deberán de discutir los mecanismos para una inclusión equitativa y representativa de ambos criterios.

Para México, uno de los objetivos principales del proyecto de Código de Explotación, es permitir, de acuerdo con el principio de patrimonio común de la humanidad, la participación plena de los países en desarrollo, tanto en las actividades que se lleven a cabo en la Zona, como en la participación de los beneficios derivados de la eventual explotación minera.

Tomando en consideración que para estos países los costos de inversión e implementación de planes de explotación resultan más elevados, los periodos de retorno y ganancia suelen tomar un periodo más extenso que para los países en desarrollo. Es por ello y con el objeto de incentivar una participación mayor y más activa de estos países, México considera que el periodo inicial de explotación autorizado por los contratos de explotación debería de ampliarse para los contratistas patrocinados por un país en vías de desarrollo. En este sentido se sugiere que el **proyecto de artículo 20** establezca un plazo mínimo inicial de 50 años, para las actividades de explotación de estos países.

En este mismo sentido, consideramos que una de las maneras de garantizar esta participación de los países en desarrollo, así como la libre concurrencia y competencia económica, es la de evitar las prácticas monopólicas, las concentraciones de las actividades de explotación y demás restricciones al funcionamiento de los mercados.

Es por ello que se sugiere una disposición expresa dentro del **artículo 8** del proyecto del Código de Explotación, que limite la participación del mismo contratista, que individual o conjuntamente tenga un poder sustancial en el mismo mercado relevante, en la explotación de varios bloques no sólo contiguos sino también dentro de la misma zona de explotación y respecto de los mismos minerales. Esta disposición no deberá entenderse que limita el derecho de uso exclusivo al que se hace mención en los **proyectos de artículos 15 y 18 y el anexo X, cláusula 4** del Código de Explotación.

Por otro lado y en aras de asegurar una adecuada autorización y designación de los contratos de explotación y el cumplimiento de las obligaciones que de ellos se deriven, se sugiere establecer como requisito de solicitud de aprobación de los planes de trabajo **(Anexo 1 del Código de Explotación y proyectos de artículos 12, 13)** la evidencia de que los contratistas no cuentan con denuncias o incidentes ambientales o sociales de importancia en; i) los países en donde realizan actividades de minería, de exploración y/o explotación costa afuera, submarina; ii) en los países con quien tienen patrocinio y; iii) en los países que con calidad de Estados Ribereños respecto de la zona en donde se llevarán a cabo las actividades de explotación.

Por lo que respecta a la **parte VII, los Apéndices II y IV y el anexo X, cláusula 5** del Proyecto de Código de Explotación relativa las cuestiones financieras de los contratos de explotación en los que se incluyen el reparto y la participación de los beneficios, México recuerda que las formas en las que se traduce este reparto pueden ser desde una perspectiva monetaria o no monetaria.

En relación a los repartos monetarios y atendiendo a los objetivos duales entre propiciar la actividad de explotación minera a través de la atracción de inversionistas con la de pugnar por un reparto equitativo de los beneficios que de ella se deriven, se sugiere traer al análisis un mecanismo de contraprestación similar al que se ha implementado en diversas legislaciones nacionales para los esquemas de exploración y explotación de hidrocarburos.

Es aconsejable explorar la idea de un sistema de reparto de riesgos, participación y contraprestaciones que estén distribuidos entre los contratistas y el Estado patrocinador tomando en cuenta factores como la comercialización, la recuperación de costos, utilidades operativas y regalías. Este sistema, mismo que se implementó en México, consiste en:

La participación en la actividad productiva de exploración y explotación del subsuelo se realiza a través de cuatro sistemas de contratación, a saber; Contratos de licencias, Contratos de Utilidad Compartida, Contratos de Producción Compartida y los Contratos de Servicios.

En el Contrato de Licencia, todos los derechos de exploración y explotación así como el título sobre la producción son en favor del contratista. En consecuencia, las contraprestaciones generadas por la comercialización de la producción que éste obtenga son en su propio beneficio.

En los Contratos de Utilidad Compartida los derechos de exploración y explotación se reparten entre el contratista y el Estado, mientras que la titularidad sobre la producción es en favor del Estado (**Anexo X, cláusula 5**). En este esquema el contratista tiene derecho a la recuperación de los costos operativos y al remanente de la utilidad operativa después de cubrir la contraprestación al Estado por la utilidad operativa. La comercialización de la producción está en manos o del Estado o de un tercero y el contratista no participa de ella.

En los Contratos de Producción Compartida los derechos de exploración y explotación, la titularidad de la producción y el reparto de compensaciones, es igual que en los Contratos de utilidad Compartida. La variación radica en que el contratista comercializa una parte de la producción y es acreedor a una contraprestación adicional por dicha comercialización.

En estos tres tipos de contratos existe una contraprestación adicional al contratista en forma de regalías que se compone de un pago equivalente a un determinado porcentaje del valor bruto de los hidrocarburos, determinado por tasas que toman en cuenta el valor contractual del hidrocarburo. Además, existe una contraprestación adicional calculada aplicando una tasa al valor contractual del hidrocarburo - en los contratos de licencia-, y un porcentaje a la utilidad operativa en el caso de los contratos de producción y utilidad compartida.

Finalmente, en el Contrato de Servicios es el Estado quien tiene todos los derechos y titularidades sobre las actividades, la producción y la comercialización por lo que el contratista recibe una contraprestación única por la producción contractual establecida.

Por otro lado, en el proceso de asignación de los contratos, que en México se realiza a través de procedimientos públicos de licitación, existen una serie de contraprestaciones a favor del Estado como titular de los recursos del subsuelo. Estas contraprestaciones se conforman con una participación al estado calculada con base en un porcentaje

establecido en relación con los cálculos prospectivos de la producción y su valor de comercialización, entre otras cantidades que debe de otorgar el contratista al Estado de resultar éste ganador en el proceso de licitación. Para efectos del esquema de explotación de los recursos mineros, esta contraprestación la denominamos "participación al patrimonio de la humanidad", misma que se integrará con este porcentaje más los pagos a la autoridad a los que refiere la **sección 8 de la parte VIII** del Proyecto de Código de Explotación.

Todas estas contraprestaciones que en México son a favor del Estado, se colocan en un fondo, que es el encargado de recibir todos los ingresos, de calcular y realizar los pagos según lo establecido en cada contrato y de administrar los recursos que corresponden al Estado, con el objetivo de maximizar sus beneficios de forma sostenida, sustentable y transparente.

Tomando como base lo anterior, podría pensarse un mecanismo de reparto de beneficios económicos similar para las actividades de exploración y explotación minera submarina. Con base en este mecanismo, existirían contraprestaciones a favor de los contratistas, de acuerdo a su esquema de participación comercial y de producción y otra a favor de la humanidad a través de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos -como ente administrador -bajo la gestión y administración del Fondo de Compensación Ambiental u otro fondo creado para estos efectos-.

Este mecanismo que se propone para la Autoridad se resume en:

Tipo de participación/ contratación	Derechos de explotación	Título sobre la producción	Control de la Autoridad	Riesgo Inversionista
Utilidad Compartida	La Empresa / Contratista	La Autoridad		
Producción Compartida	La Empresa / Contratista	La Autoridad		
Licencia	Contratista	La Autoridad		

Contraprestaciones/Tipo de Contratación	Licencia	Utilidad Compartida	Producción Compartida
A favor del Contratista	Transmisión onerosa de los recursos mineros extraídos + regalías +contraprestación adicional.	Recuperación de costos + Remanente de utilidad operativa después de la contraprestación por utilidad operativa + regalías +contraprestación adicional.	Recuperación de costos + Remanente de utilidad operativa después de la contraprestación por utilidad operativa + regalías +contraprestación adicional.
A favor de la humanidad en su conjunto	Participación al patrimonio de la humanidad + carta de crédito en caso de que no se firme el contrato.	Participación al patrimonio de la humanidad + carta de crédito en caso de que no se firme el contrato.	Participación al patrimonio de la humanidad +carta de crédito en caso de que no se firme el contrato.
Comercialización de los recursos mineros extraídos	Contratista	La Empresa/la Autoridad	El contratista comercializa una parte y la otra la Empresa/Autoridad

De acuerdo a este mecanismo, existirían diversas contraprestaciones monetarias en favor de la humanidad -a través de la Autoridad como ente administrador- que serían gestionadas por el Fondo de Compensación Ambiental, u otro que se establezca para estos efectos-, para el mejor cumplimiento de todos sus objetivos en términos de la Parte III de la CONVEMAR. Lo anterior, sin dejar de incentivar la participación de la inversión de los contratistas.

Respecto de los planes de monitoreo y mitigación, se estima que resultan ambiguas las disposiciones relativas a las garantías que permitan atender y responder por el incumplimiento de las obligaciones de los contratistas (**proyecto de artículo 26**). Consideramos que dichas garantías deberían de contener estipulaciones no sólo sobre el tipo de instrumento financiero, el cálculo del monto de la garantía y las implicaciones tributarias, sino las cuestiones relativas a la ejecución de dicha garantía, particularmente en casos en que existan daños a los Estados Ribereños y a los ecosistemas dentro de las áreas marinas de su jurisdicción.

Es importante tener en cuenta que el océano es un ambiente vivo en constante movimiento y transformación. Este dinamismo, aunado a las consecuencias propias del impacto producido en una determinada área afectada y modificada por los trabajos de explotación -en cualquiera de sus formas-, representa un riesgo adicional de sufrir afectaciones medioambientales de gran impacto para los Estados Ribereños que se encuentren cerca de las áreas de explotación. Es por ello que es necesario revisar la vía en la que las garantías serán utilizadas para mitigar, remediar y recuperar no sólo las áreas afectadas por las actividades mineras dentro de las zonas administradas por la Autoridad, sino aquellas de los Estados Ribereños que en consecuencia resulten afectadas.

Del mismo modo, se debe contemplar que estas garantías respondan al incumplimiento de fallos, sentencias, decisiones o resoluciones en contra de los contratistas derivadas de los procedimientos de resolución de controversias, en términos del **proyecto de artículos 106 y cláusula 12 del Anexo X**.

Se considera que la ejecución de la garantía debe contemplar la puesta en práctica de un proyecto de mitigación, remediación y, en la medida de lo posible, de recuperación/rehabilitación de las zonas marinas afectadas, así como los daños y perjuicios causados a los Estados Ribereños. Esto podría realizarse a través y con la participación del Fondo de Compensación Ambiental en términos del **proyecto de artículo 26 y la sección 3 de la Parte XI** del proyecto de Código de Explotación.

Por lo que hace a este Fondo de Compensación¹, debe ser la Comisión Jurídica y Técnica quien establezca las reglas de conformación, operación, uso y manejo (origen y destino

¹ Otro ejemplo que México refiere de la creación y manejo de un fondo de compensación es el FIDAC (Fondos Internacionales de Indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos), que es un fondo creado por Estados productores de petróleo, contratistas, y operadores y *financiado exclusivamente por los Estados y Contratistas* que tienen la exploración, extracción y producción, así como la transportación y comercialización de los hidrocarburos. El FIDAC hace frente a la contaminación del medio ambiente marino por derrame de hidrocarburos en accidentes o incidentes marítimos, indemniza y remedia a los Estados Costeros que se ven afectados.

de los recursos así como la naturaleza jurídica del fondo). A juicio de México, el Fondo debe de estar conformado por las aportaciones de los contratistas a las que hacemos mención en el esquema de pagos y reparto de utilidades que se explicó en párrafos anteriores y debe tener por objetivo la mitigación, remediación y rehabilitación de los ecosistemas marinos dañados, particularmente aquellos que afecten las zonas marinas de los Estados Ribereños.

En este sentido, el uso del Fondo para dar cumplimiento con las obligaciones de indemnización, remediación y reparación a los Estados Ribereños por las actividades de la Zona deben de quedar expresamente señaladas en el Código de Explotación, se sugiere dentro de los **incisos a), b) y d) del proyecto de artículo 55 y en el proyecto del artículo 56.**

Una de las fortalezas de los organismos internacionales radica en la transparencia de sus gestiones y de sus políticas anticorrupción, cuanto más, cuando existe una participación de intereses económicos y comerciales de entidades públicas y privadas en beneficio de la humanidad en su conjunto. Es por ello que se debe pensar en mecanismos que garanticen la máxima transparencia en el proceso de asignación de contratos de explotación hasta la conclusión de la actividades y el cierre que incluyan, entre otros puntos, el libre acceso para ser consultados por cualquier parte interesada y a disposición en caso de requerirse un proceso de rendición de cuentas. En esta línea, se sugiere que en el principio de transparencia que debe regir la actividad de exploración se incluya de manera genérica en los **proyectos de artículos 2 y 44** no limitarlo a la sección relativa a la protección efectiva del Medio Ambiente Marino.

En todo caso, esta publicidad debe ampliarse a:

- i) la identificación de los solicitantes/contratistas;
- ii) todos aquellos planes y documentos que forman parte del Plan de Trabajo – cuidando los elementos sujetos a derechos de propiedad intelectual e industrial, las invenciones y las patentes-; las resoluciones, opiniones, comentarios y autorizaciones que emitan tanto el Consejo, la Comisión y la Secretaría en relación con la evaluación de las propuestas y Planes de Trabajo y sus determinaciones sobre su viabilidad para realizar las actividades de minería submarina –incluyendo toda la información relacionada con las extensiones de plazo-;
- iii) los contratos de explotación con sus términos y condiciones;
- iv) todos y cualesquier pagos realizados a los contratistas;
- v) los ingresos percibidos por la Autoridad derivado de las actividades de explotación junto con los ingresos y ganancias de los contratistas;
- vi) los reportes de los contratistas respecto de sus actividades, incluyendo aquellas relacionadas con la ejecución de los contratos y los riesgos, accidentes e incidentes ocurridos durante el desarrollo de sus actividades en el que se incluyan las medidas de mitigación y remediación que se llevaron a cabo para responder frente a dichos incidentes;
- vii) los resultados de las evaluaciones, monitoreo y demás actividades de gestión que realice la Autoridad a los contratos y al Plan de Cierre;

- viii) los estudios respecto de los impactos posteriores a la conclusión de los trabajos y las medidas adoptadas en aras de minimizar, mitigar, reparar y restaurar el ecosistema marino;
- ix) la información técnica y científica –incluyendo los muestreos y el desarrollo de sus indicadores- respecto de las actividades de minería submarina que pueda contribuir a la transmisión de conocimiento y tecnología como una manera no monetaria de participar en el reparto de beneficios.

Respecto de este mismo **proyecto de artículo 2**, México considera que el texto de dicho artículo es poco claro al combinar las políticas/lineamientos con los principios que deben regir las actividades de explotación. En este sentido, se recuerda que los principios tienen carácter vinculante y que ya se tienen definidos tanto en su uso y definición en otros instrumentos. De acuerdo a ello, los principios precautorio, el ecosistémico, de transparencia, el de patrimonio de la humanidad, el de “el que contamina paga”, debieran regir todas las actividades de explotación reguladas por este Código de Explotación y deben de estar mencionados en un apartado específico del artículo 2. Las demás disposiciones del **proyecto de artículo 2**, se considerarán lineamientos y deberán tener un tratamiento distinto a los principios anteriormente enlistados.

En relación con el **proyecto de artículo 4**, México considera que, a efecto de no caer en imprecisiones, la referencia a “todas las medidas” (numeral 2), debe especificar qué tipo de medidas de contención, mitigación, respuesta a una contingencia o emergencia de contaminación marina deben de adoptar, tanto los contratistas como los Estados patrocinadores, para evitar un daño grave al Medio Ambiente Marino, mismos que deberán de definirse para su aplicación de conformidad con la participación del Estado Ribereño que pueda resultar afectado.

Por otro lado, dejar al arbitrio de los contratistas y/o del Estado patrocinador la definición y alcance de “daño grave”, resultaría en un posible perjuicio del Estado Ribereño que pudiera tener una afectación por las actividades de los contratistas. Es por ello que se reitera la necesidad de la participación de los Estados Costeros en la determinación tanto del alcance de las actividades, la definición de “daño grave” y el establecimiento de “todas las medidas necesarias”, para asegurar la protección del medio ambiente marino. En todo caso, la revisión de los Planes de Monitoreo, el de Respuestas a emergencias, de seguridad e higiene y demás planes a los que se hace referencia en el **proyecto de artículo 3**, deberán de ser revisados conjuntamente con los Estados Ribereños que podrían tener afectaciones por las actividades de los contratistas. En todo caso, es importante considerar dentro de los planes, a los agentes que tendrán la capacidad de respuesta y las disposiciones internacionalmente aceptadas sobre la seguridad y protección internacional de instalaciones, buques y equipos que operen en las actividades de explotación del subsuelo marino.

En este sentido, se propone la creación de Planes Internacionales de Respuesta a Contingencias (PIC) o Planes Regionales de Respuestas a Contingencias (PRC), en los que participen de manera conjunta los contratistas, los Estados patrocinadores, los operadores o subcontratistas de los contratistas, la Autoridad a través de la Comisión Jurídica y Técnica y los Estados Ribereños. En su elaboración, se deberán tomar en cuenta las buenas prácticas internacionales en materia de seguridad, protección de la vida humana en el mar, remediación y respuesta.

Por lo que hace a la referencia del “tiempo razonable” (numeral 3 del mismo proyecto de artículo 4), el Estado Mexicano considera que, al hablarse de “daños graves” que puedan afectar al medio ambiente y los recursos marinos dentro de las jurisdicciones

nacionales, el tiempo y capacidad de respuesta debe de ser casi inmediata para los mecanismos de atención a contingencias y emergencias. Es por ello que se sugiere establecer un plazo específico de 24 a 72 horas como tiempo de respuesta tanto de la Autoridad como de los Estados patrocinadores.

Para concluir con el **proyecto de artículo 4**, México entiende que, cuando exista una denuncia/notificación por parte de uno de los Estados Ribereños que pueda verse afectado por las actividades de los contratistas y cuando la Comisión determine la existencia o posible existencia de un daño grave por el incumplimiento de un contratista, el Secretario General deberá de ordenar la inspección obligatoria como respuesta.

Finalmente, para México es importante recalcar que las actividades de explotación deberán iniciar hasta y en la medida en que se tenga la reglamentación secundaria que la Comisión Jurídica y Técnica deberá elaborar como parte de sus facultades (**proyecto de artículos 45 y 47**), en términos de lo establecido por el propio Código de Explotación y las decisiones del Consejo.